

Entre las “víctimas” de la Dictadura Militar liderada por Augusto Pinochet (1973-1990), no debemos omitir a las organizaciones e instituciones que sufrieron a causa de las reformas y ajustes implementados por medio de la fuerza: el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación, el Parlamento, los Partidos Políticos, la Central Única de Trabajadores. Y, cómo no, las Escuelas Normales de Chile, instituciones históricas que por más de 130 años fueron las únicas encargadas de la formación del profesorado de Educación Primaria o Básica de todo el territorio nacional.

Las Escuelas Normales iniciaron sus actividades en 1842, con la fundación de la Escuela Normal de Preceptores, posterior Escuela Normal Superior José Abelardo Núñez (JAN), primera en su tipo en Chile y Latinoamérica. Luego, al cabo de algunos años, se consolidó una red de Escuelas dispersas estratégicamente en todo el país. Entre 1973 y 1974, dos Decretos impuestos por la nueva autoridad militar terminaron abruptamente con la larga tradición pedagógica de las dieciséis Escuelas Normales chilenas.

Ya en los años sesenta, el sistema normalista había sufrido importantes cambios producto de la reforma educativa del Presidente Eduardo Frei Montalva. En este proceso, el Gobierno legisló sobre la Enseñanza Normal, aplicando un plan de modernización que, entre otros aspectos, decretaba la conversión definitiva de las Normales fiscales del nivel post primario a la condición de post-secundarias, modificando parte de la esencia del normalismo tradicional.

Luego del Golpe de Estado de 1973, el nuevo Gobierno no tardó en fijar sus ojos en estas instituciones. El 10 de diciembre, mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 179, la Junta de Gobierno ordena suspender las clases en las Escuelas Normales y declara un “estado de reorganización”, lo que en la práctica significaría el fin del normalismo como modelo de formación docente. Esta decisión se fundamentó principalmente en dos argumentos, los que dejan en manifiesto la particular visión de los militares:

“a) La situación de anarquía en que se desenvuelve la Enseñanza Normal, tanto en sus aspectos técnicos, administrativos y pedagógicos, y

“Cierre de las Escuelas Normales en Chile”

Decreto Ley 179, del 10 de diciembre de 1973

Decreto Ley 353, del 15 de marzo de 1974

Junta Militar

que es el propósito de la Junta de Gobierno restablecer los principios de orden, disciplina y moralidad en los establecimientos educacionales, máxime en aquellos que tienen por misión preparar el profesorado de las escuelas de enseñanza básica;

b) la necesidad de reestructurar administrativamente los establecimientos educacionales señalados, tanto respecto al alumnado como al personal que en ellos labora”.

Para ejecutar lo dictado en este Decreto, se crea una *Comisión Coordinadora Central*, la cual se encargó de proponer pautas para la reestructuración y reorganización del sistema de formación docente.

Otra medida relevante ordenada por la Junta, es la creación de *Comisiones Examinadoras de los alumnos*, encargadas de evaluar “idoneidad” para la docencia y niveles de rendimiento escolar. Lo anterior constituyó un filtro ideológico, suspendiéndose la calidad de estudiantes mientras las referidas comisiones emitieran sus conclusiones.

El resultado del informe presentado por la *Comisión Coordinadora Central* fue lapidario para las instituciones normalistas. Además de apelar a la antigua demanda del formar profesores, tanto de Enseñanza Básica como Media, en un sistema unificado de formación, también se señaló la necesidad de desarticular las Escuelas Normales producto de su “degeneración”, excesiva politización y al alto costo económico.

De acuerdo a las conclusiones señaladas en este informe, la Junta de Gobierno dicta el Decreto Ley N° 353, del 15 de marzo de 1974. En este nuevo texto, se traspa de forma exclusiva hacia las Universidades del Estado y particulares, la responsabilidad de formar profesores y el otorgamiento de los Títulos correspondientes, de acuerdo a las normas sobre políticas de formación docentes que debería entregar el Ministerio de Educación.

Algunas universidades recibieron entonces los bienes -muebles e inmuebles- de las Escuelas Normales cercanas. Además, debieron absorber parte de los estudiantes normalistas que durante el año lectivo 1973 realizaron uno o dos semestres de formación correspondientes al primer o segundo año. En el caso de los estudiantes de tercer año y que habían realizado su práctica supervisada, cumpliendo los demás requisitos legales, recibieron de su título profesional. Otros, lamentablemente, no pudieron continuar sus estudios, fueron expulsados o detenidos.

Sobre los motivos implícitos en estos Decretos, la comunidad normalista tiene una visión prácticamente unánime al responsabilizar a la Junta de Gobierno, sus motivaciones políticas e interés en incrustar desde la base los nuevos valores que ellos promovían, haciendo de la escuela –y la sociedad– un espacio despolitizado. Los mismos docentes normalistas consideran que, en general, fueron siempre de una tendencia radical y de izquierda, lo que era un evidente obstáculo para los propósitos de la Dictadura.

Matizando estas apreciaciones, autores como Iván Núñez plantean que el modelo tradicional de formación normalista ya no resistía el impacto de las nuevas tendencias y había entrado en una crisis estructural en que “la intervención de la Dictadura –por sus propias y espúreas razones– no hizo sino evitar una agonía larga”.

Hoy, a 40 años del fin de las Escuelas Normales, si estas hubiesen resistido el paso del tiempo o los Decretos adelantaron su cierre, es algo que no podremos saber jamás.

*Miguel Gimeno Vielma*¹

¹ Profesor de Educación General Básica de la Universidad de Santiago de Chile, Investigador y Coordinador del "Proyecto Escuela Normal JAN", iniciativa que busca recuperar el patrimonio y experiencias pedagógicas de la Escuela Normal José Abelardo Núñez.

Declara en reorganización la Enseñanza Normal chilena

Santiago, 10 de Diciembre de 1973.-

La Junta de Gobierno ha dado su aprobación al siguiente decreto ley:

Núm. 179.- Vistos:

a) La situación de anarquía en que se desenvuelve la Enseñanza Normal, tanto en sus aspectos técnicos, administrativos y pedagógicos, y que es el propósito de la Junta de Gobierno restablecer los principios de orden, disciplina y moralidad en los establecimientos educacionales, máxime en aquellos que tienen por misión preparar el profesorado de las escuelas de enseñanza básica; b) La necesidad de reestructurar administrativamente los establecimientos educacionales señalados, tanto respecto al alumnado como al personal que en ellos labora, y c) Lo dispuesto en decreto ley N° 1, de 11 de Septiembre de 1973, y en el decreto ley N° 98, de 22 de Octubre de 1973, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente Decreto ley:

Artículo 1° Declárase en reorganización la Enseñanza Normal Chilena. Con este objeto, decláranse en receso las Escuelas Normales dependientes de la Dirección de Educación Primaria y Normal. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las Escuelas de aplicación Anexas a las Escuelas Normales, continuarán funcionando regularmente bajo la dependencia de las respectivas Direcciones Provinciales de Educación.

Artículo 2° Las Escuelas Normales Particulares podrán continuar en el desempeño de sus actividades docentes. En lo referente a la calidad de alumnos, estos establecimientos se sujetarán a las mismas normas de las Escuelas Normales Fiscales. En lo que se dice relación con la evaluación, calificación, promoción, exámenes, licenciaturas y planes y programas, se estará a lo que se resuelva la Dirección de Educación Primaria y Normal previo informe de la Comisión Coordinadora Central a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3° Créase una Comisión Coordinadora Central encargada de proponer las pautas a que deberá ajustarse la reestructuración y reorganización del Sistema de Enseñanza de formación de profesores. Este informe deberá ser emitido en el plazo de noventa días, contado desde la publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial y deberá ser

elevado al conocimiento del Ministro de Educación Pública para la dictación del respectivo decreto ley. Entre otros aspectos, la referida Comisión deberá considerar la denominación de la enseñanza, el número, calidad, ubicación y estructura de los establecimientos educacionales que la imparten; los requisitos de ingresos, evaluación, promoción de alumnos, los títulos y grados que se otorguen; la reestructuración y dependencia de la mencionada enseñanza; las calidades que debe reunir el personal que en ella labore y los planes y programas a que deberá ceñirse.

Artículo 4° La Comisión a que se refiere el artículo precedente estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un Delegado de la Junta de Gobierno, que la presidirá;
- b) El Jefe del Departamento de Enseñanza Normal;
- c) El Director del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, y d) Dos expertos en enseñanza normal.

Las personas señaladas en las letras a) y d) de este artículo serán designadas por el Ministro de Educación Pública. Esta Comisión podrá sesionar con asistencia de a lo menos, tres de sus miembros; adoptará sus acuerdos por simple mayoría y, en caso de empate, decidirá su presidente.

Artículo 5° En todas las Escuelas Normales del país, sean fiscales o particulares, funcionarán, por una sola vez, Comisiones Examinadoras de los alumnos, encargadas de evaluar su idoneidad para la docencia y sus niveles de rendimiento escolar. Para estos efectos suspéndese la calidad de alumnos de los establecimientos señalados en el inciso anterior, mientras las referidas Comisiones Examinadoras emitan el informe respectivo. Evacuado este informe la Dirección de Educación Primaria y Normal dictará una resolución en la que se señalará el nivel de estudios aprobado por los alumnos y aquellos que pierden su calidad de tal.

Artículo 6° Sin perjuicio de lo dispuesto en los decretos leyes N°s 6 y 22, de 19 de Septiembre y 2 de Octubre de 1973, concédese al Director General de Educación Primaria y Normal las siguientes atribuciones;

- a) Designar Comisionados Locales en cada una de las Escuelas Normales del país, quienes tendrán todas las atribuciones y deberes de los Directores de los respectivos establecimientos, debiendo velar por conservación de los locales y de los bienes fiscales,

pudiendo recaer dicha designación en los actuales Directores, o en los que designen en su reemplazo.

b) Designar las Comisiones Examinadoras a que se refiere el artículo 5° del presente decreto ley, señalando la forma y plazo en que deberán evacuar sus informes, y

c) Designar las Comisiones Asesoras de la Comisión Coordinadora Central, a requerimiento de ésta. Las personas que las integren serán consideradas en comisión de servicio para todos los efectos legales. Los organismos de los cuales dependan, deberán arbitrar todas las medidas tendientes a facilitar el cumplimiento de la misión que se les encomienda. El Director de Educación Primaria y Normal podrá delegar estas facultades en el Presidente de la Comisión Coordinadora Central a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 1° Transitorio.- Mientras se da cumplimiento a lo previsto en la letra a) del artículo 6° de este decreto ley, sin perjuicio de las responsabilidades que competen a otros funcionarios, el personal docente directivo y los auxiliares que habitan en los respectivos establecimientos, serán responsables de la conservación de los inmuebles en que funcionan las Escuelas Normales, como, asimismo, de los bienes que los guarnecen.

Artículo 2° Transitorio.- Los alumnos del Tercer Año de las Escuelas Normales que se encuentran atendiendo en forma interina una plaza de profesor en práctica supervisada en Servicio, continuarán desempeñando dichos cargos hasta el 28 de Febrero de 1974, pero en cuanto a su calidad de alumnos, quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 5° del presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile e Investigaciones y en la Recopilación Oficial de la República.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE,

General del Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.

JOSÉ T. MERINO CASTRO,

Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.

GUSTAVO LEIGH GUZMÁN,

General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

CESAR MENDOZA DURAN,

General, Director General de Carabineros.

HUGO CASTRO JIMÉNEZ,

Contralmirante, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo para su conocimiento.-

Saluda atentamente a Ud.- Miguel Retamal Salas, Subsecretario de Educación Pública.

Fija normas sobre el sistema de formación docente y dispone medidas relativas a las escuelas normales del país

Santiago, 11 de Marzo de 1974.-

Núm. 353.- Vistos: los decretos leyes N° 1, de 11 de Septiembre de 1973, y 179, del 10 de Diciembre de 1973, y Considerando:

1.- Que la formación de docentes para todos los niveles debe realizarse en un proceso integrado que garantice su mejor nivel académico y profesional, en conformidad con la elevada función que están llamados a realizar en la sociedad contemporánea.

2.- Que el educador, en virtud de su vocación, debe asumir la conducción del proceso educativo mediante el cual el hombre alcance el pleno desarrollo de su ser personal y social.

3.- Que hasta este momento la formación del docente se cumplió a través de las Escuelas Normales Fiscales y Privadas y por algunas Universidades, circunstancia que, pese a los valores positivos con que esta tarea fue realizada, produjo ciertas discriminaciones en el ejercicio profesional de los docentes y una indudable descoordinación en su formación y perfeccionamiento que se hace necesario superar.

4.- Que debe cumplirse una aspiración y tendencia constante, tanto nacional como internacional, que todos los docentes se formen en un mismo nivel superior que corresponda a la jerarquía de la Universidad, y 5.- Teniendo presente el informe elaborado por la Comisión Coordinadora Central, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

TITULO I: Del Sistema Nacional de Formación Docente

Artículo 1°- La formación de profesores y el otorgamiento de los títulos profesionales correspondientes, habilitantes para desempeñar funciones en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación, se realizará por las Universidades del Estado y por las

Universidades particulares reconocidas por éste en conformidad a la ley, en un Sistema Nacional de Formación de Docentes, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de perfeccionamiento corresponden al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, creado por el Art. 50, ley 16.617.

Artículo 2º- El Ministro de Educación entregará las normas sobre política de Formación de Docentes al Consejo de Rectores de las universidades chilenas. Este Consejo de Rectores para asesorarse en el cumplimiento de estas normas, organizará un Consejo de Coordinación Nacional de Formación de Docentes bajo su dependencia.

Artículo 3º- Integrarán el Consejo de Coordinación:

a) Un representante del Ministerio de Educación Pública, designado mediante Decreto Supremo suscrito directamente por el Ministro del ramo.

b) Un representante por cada una de las Universidades que impartan formación de docentes. Los representantes de las universidades estatales serán designados por los respectivos Rectores Delegados, y los de las universidades particulares, mediante Decreto Supremo por el Ministro de Educación a proposición de los Rectores Delegados correspondientes.

Artículo 4º- Para fijar las normas sobre política de formación de docentes, el Ministerio de Educación Pública podrá constituir un organismo de Planificación de Formación de Docentes en el Ministerio que lo asesore en la programación, planificación y elaboración de las recomendaciones que sobre la materia deberá entregar al Consejo de Rectores de las universidades.

TITULO II: De los bienes de las Escuelas Normales

Artículo 5º- Los bienes fiscales, actualmente en poder de las escuelas del Estado, sean estos: corporales o incorporales, muebles o inmuebles, podrán ser transferidos a las universidades que asuman la responsabilidad de la formación de docentes. Dicha transferencia se formalizará, previo acuerdo entre éstas y el Ministerio de Educación, si ellas lo solicitaren, bajo las condiciones, plazos y modos que ambas entidades convengan, con arreglo a las prescripciones legales que al respecto regulen las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 6º- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los bienes que actualmente se encuentran destinados exclusivamente a las Escuelas de Aplicación Anexas a las Escuelas

Normales. Quedan excluidos, de la misma manera, los bienes que conforman las bibliotecas, archivos y obras de arte que posean las Escuelas Normales.

Artículo 7º- La dotación bibliográfica de las actuales Escuelas Normales del Estado podrá ser destinada a las Universidades que formarán docentes, al Museo Pedagógico, a la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos o al Ministerio de Educación Pública. Para determinar el material que podrá ser destinado a los organismos mencionados, el Consejo de Coordinación designará una comisión para que en un plazo no superior a 180 días, contado desde la vigencia del presente Decreto-Ley, proponga los procedimientos y medidas tendientes al cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8º- Los archivos existentes en las Escuelas Normales fiscales del país, en su integridad pasarán a formar parte de los archivos oficiales del Ministerio de Educación. Para este efecto el Ministerio deberá habilitar un local especial, en el cual se mantendrán clasificados cronológicamente y por materias los documentos que cada Escuela Normal posee a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley. Artículo 9º- El Ministerio de Educación designará a los Interventores que realizarán el escrutinio e inventario de los archivos de cada Escuela Normal, para su posterior concentración en el Ministerio.

Artículo 10º- Un funcionario con la denominación de Conservador, nombrado por el Ministerio de Educación, será el custodio del archivo y responsable de su mantención y conservación. Tendrá éste, además, la calidad de ministro de fe encargado de autorizar las copias que le fueren solicitadas respecto de hechos que consten en los documentos auténticos, con las formalidades que la ley establece al efecto. El archivo contará con el presupuesto y el personal que fuere necesario para su funcionamiento.

Artículo 11º- El archivo de la Enseñanza Normal, tendrá por objeto reunir, en un todo orgánico, los archivos de las Escuelas Normales, tanto para que a él se pueda recurrir para obtener copias de los documentos que allí existan, como para atender a su mejor aprovechamiento cultural.

Artículo final.- Deróganse las disposiciones vigentes sobre la materia en todo aquello que fueren contrarias a lo que se dispone en el presente decreto ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las universidades, estatales o privadas reconocidas por el Estado, deberán absorber la totalidad de los alumnos que durante el año lectivo 1973 realizaron uno o dos semestres de formación sistemática correspondientes al primero o segundo años

profesionales, en las distintas Escuelas Normales del país y que figuren en la nómina oficial producto de la aplicación del artículo 5° de D.L. N° 179, de 1973.

Segunda.- Tales alumnos se harán acreedores a un cupo adquirido en la universidad a la cual presenten su solicitud de ingreso, la que deberá en base a ello convalidarles los estudios que hayan realizado en la Escuela Normal de procedencia en concordancia con la distribución local o zonas determinadas al respecto.

Tercera.- En aquellas localidades en que existan dos o más universidades o sedes, el interesado queda en libertad de solicitar su ingreso a la que él decida, sin que esto signifique, necesariamente, su incorporación a ella, toda vez que la universidad o sede que reciba un número superior de solicitudes que las que proporcionalmente le corresponda, deberá aplicar un sistema de prioridades basado sólo en las calificaciones ofrecidas por el postulante, debiendo el resto que exceda de esa proporcionalidad incorporarse a la o a las otras universidades o sedes de esa localidad o zona.

Cuarta.- Los actuales alumnos de tercer año de Escuelas Normales que realicen su práctica supervisada satisfactoriamente y cumplan demás requisitos legales se harán acreedores a que se les otorgue su título. Aquellos alumnos que no hayan cumplido con el plan de estudios, para obtener el título correspondiente podrán valerse de medidas especiales que adoptará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, durante el año 1974. No obstante lo anterior, podrán ser designados profesores de Educación Básica en calidad de interinos por el período ya señalado.

Quinta.- Los alumnos que no pudieren continuar sus estudios en 1974, y que cumplan lo consignado en la Primera Disposición Transitoria, podrán solicitar a la universidad respectiva que resuelva su situación. Esta facultad sólo podrá ejercerse en el transcurso del primer semestre del mismo año, siendo definitivo lo que la universidad resuelva.

Sexta.- Para establecer el futuro funcionario del personal que presta servicios en las Escuelas Normales del país, se fijan las siguientes normas, para cada una de sus actuales plantas:

a) Docentes Directivos y Docentes propiamente tales podrán ser incorporados a las diversas universidades y sus sedes con arreglo a las normas estatutarias de cada universidad, en tal forma que los antecedentes curriculares de los docentes directivos y docentes propiamente tales serán elementos de juicio para la determinación de su incorporación a esos Centros de Educación Superior.

b) Paradocentes, Administrativos y Servicios Menores, con arreglo a lo señalado en la letra a) de este precepto podrán ser contratados en los términos que convengan a las Universidades y a los propios interesados.

Séptima.- El personal de las Escuelas Normales y de las Escuelas de Aplicación fiscales del país, en un plazo de treinta días, a contar desde esta fecha, será reubicado por el Ministerio de Educación en sus establecimientos y dependencias y en las funciones que éste determine, sin perjuicio de lo establecido en la disposición precedente. Las rentas que perciba este personal en el futuro serán las correspondientes al cargo que sirvan y en el caso de que haya diferencia a favor con respecto de sus rentas anteriores percibidas hasta el mes de Febrero de 1974, ésta se cancelará por planilla suplementaria.

Regístrese en la Contraloría General de la República, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile e Investigaciones y en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- Junta de Gobierno de la República de Chile.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE,

General de Ejército, Comandante en Jefe, Presidente de la Junta.

JOSÉ TORIBIO MERINO CASTRO,

Almirante, Comandante en Jefe.

GUSTAVO LEIGH GUZMÁN,

General del Aire, Comandante en Jefe.

CESAR MENDOZA DURAN,

General, Director de Carabineros.

HUGO CASTRO JIMÉNEZ,

Contraalmirante, Ministro de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Miguel Retamal Salas, Subsecretario de Educación Pública.